

Medellín, agosto de 2023

Señores

Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Dr. Ricardo León Oquendo Morantes

Demandante: Membo Inventos y Soluciones S.A.S

Demandado: RP Médicas S.A

Radicado: 05001-31-03-015-2023-00095-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto que no resuelve excepción
previa pleito pendiente

Laura Daniela Alzate T., abogada en ejercicio, identificada con C.C. 1.037.629.162 de Envigado y portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.257 del C. S. de la J., obrando como **apoderada de RP Médicas S.A**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto notificado por estados del 16 de agosto de 2023, el cual **no resuelve** la excepción previa formulada de pleito pendiente.

I. Del término para interponer el presente recurso y su procedencia

El art. 430 del C.G.P. establece en su inciso segundo que:

1

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Asimismo, el art. 442 del C.G.P., referido a las excepciones en el proceso ejecutivo, señala:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”. (Negrilla y subrayas propias).

Por su parte, el art. 318 del C.G.P. señala que el recurso de reposición:

“(…) deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, **salvo que contenga puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Si bien en un primer momento podría pensarse que frente al auto que resuelve el recurso de reposición no proceder el recurso de reposición, de conformidad con el inciso cuarto del art. 318 del C.G.P., ya transcrito, en este caso es procedente este recurso.

En ese orden de ideas, el auto proferido el día 14 de agosto de 2023 resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago y en dicho auto no se decidió nada respecto de las excepciones previas, por lo que nos encontramos frente a la situación regulada en la norma, esto es, frente a un auto que contiene puntos (excepción previa) no decidida en el auto anterior, es decir, en el auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual es procedente el presente recurso.

En el presente trámite, el miércoles 16 de agosto de 2023 se notificó por estados auto que **se abstuvo de resolver la excepción previa de pleito pendiente**. En consecuencia, el recurso que se interpone hoy martes 22 de agosto de 2023 (lunes festivo) no solo es procedente sino oportuno.

II. El auto recurrido

Mediante auto notificado por estados del 16 de agosto de 2023, este Despacho señaló frente a la excepción previa de **pleito pendiente** formulada por esta apoderada, lo siguiente:

Sin embargo, al presentarse el recurso se invoca por la recurrente el pleito pendiente, misma que se encuentra consagrada en el numeral 8º del art. 100 íbidem, excepción previa que debe formularse en escrito separado, dentro del término del traslado de la demanda, por lo que no es factible su presentación a través de recurso de reposición, puesto que dicho recurso sólo se consagra para discutirse los requisitos formales del título y no las excepciones previas, pues se tiene un trámite establecido en la norma para ellas.

Por lo anterior, no es procedente dentro de éste trámite realizar pronunciamiento alguno respecto a la excepción previa de pleito pendiente.

Contra esta providencia se interpone el presente recurso, por las razones de inconformidad que se expresan a continuación.

III. Razones que sustentan el recurso de reposición

A. Procedencia de ventilar la excepción previa de pleito pendiente a través de un recurso de reposición

En primer lugar, debemos observar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, el cual de manera especial tiene su propia normatividad, siendo así como el artículo 442 contiene lo referente a las excepciones que se formulan en el marco del proceso ejecutivo, y específicamente el numeral 3 de la misma norma, se ocupa de las excepciones previas, razón por la cual no es aplicable la normatividad del proceso declarativo contenida en el artículo 101 del mismo estatuto.

Al respecto la norma señala:

ARTÍCULO 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

Conforme dispone la norma transcrita, las excepciones previas conforme lo hizo esta parte demandada, deben formularse mediante recurso de reposición, a lo cual reitero que de esta forma se hizo, sin que de ninguna manera exista impedimento para dar trámite de manera conjunta al escrito presentado y que indiscutiblemente se denomina RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto que libró mandamiento de pago, RECURSO que está compuesto de dos argumentos, el primero de ellos el referente al cumplimiento de los requisitos del título, y el segundo, la excepción previa de pleito pendiente.

En ese orden de ideas, las excepciones previas fueron debida y oportunamente presentadas, esto es, a manera de recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual la misma debe ser considerada y resuelta, en garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte que represento.

3

En segundo lugar, la decisión que ahora se impugna está amparada en el hecho de no haberse interpuesto la excepción en escrito separada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 del C. G del P., no obstante, debemos preguntarnos: ¿Escrito separado de qué?

Sin lugar a dudas por el momento procesal que nos encontramos, es este el de la contestación de la demanda teniendo en cuenta que las excepciones deben presentarse dentro del término de traslado de la demanda para su contestación, por lo que lógicamente se infiere que cuando se hace referencia a "en escrito separado", se está haciendo referencia a escrito separado a la contestación de la demanda para lo cual se está concediendo el correspondiente traslado. **Además, el Despacho confunde el trámite de excepciones previas propio de los procesos declarativos con aquel que se surte en los procesos ejecutivos.**

Así pues, aunque el art. 101 del C.G.P. señala que las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan, es decir, separado de la contestación de la demanda y dentro del término para presentarla, **en materia de ejecutivos existe una norma especial que es la del art. 442 del C.G.P.**, según la cual las excepciones previas se formulan vía recurso de reposición.

En el caso que nos ocupa, la parte demandada no solo presentó recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, sino que destacadamente y sin lugar a equívocos, tan es así que precisamente el Despacho la individualizó, en el numeral

segundo de su escrito hizo referencia a la excepción previa de: “8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”

Se cumplió sin lugar a dudas con la exigencia de presentar la excepción previa en “escrito separado”, sin que de ninguna manera se encuentre prescrita la prohibición de acumular en un solo escrito separado tanto el recurso de reposición como la excepción previa, razón por la cual la misma debe ser tenida en cuenta, analizada y resuelta por el Despacho, sin que la parte que represento pueda resultar afectada por un exceso de formalismo no prescrito en la normatividad procesal, **máxime** cuando la solicitud de la parte demandada está claramente manifiesta y además acreditada, por lo que abstenerse de dar trámite a la excepción, se constituye en un error judicial que afecta y transgrede los derechos de la parte que represento.

Resaltamos que la citada norma se refiere tan solo a “escrito separado”, más NO a cuaderno separado como sucede con otras actuaciones procesales, por lo que de ninguna manera pueda entenderse o negarse el trámite a la excepción previa propuesta, por no presentarse en cuaderno separado, ya que la norma exige que sea en “escrito separado” es una norma general que **no aplica para procesos ejecutivos, por cuanto allí existe una norma especial que es la del art. 442 del C.G.P.** Una interpretación contraria constituye un exceso ritual manifiesto y atenta contra cualquier lógica, pues implicaría entender que debo presentar un recurso de reposición más otro escrito separado, que también tendría que llamarse recurso de reposición según el art. 442.

¿Quiere decir el Despacho que debían presentarse dos recursos de reposición en dos escritos separados? Nada más lesivo de la economía procesal.

B. Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto

1. El día 10 de julio de 2020, **Membo Inventos y Soluciones S.A.S** (en adelante **Membo**) y **RP Médicas S.A** (en adelante **RP Médicas**), suscribieron un contrato a través del cual la sociedad demandante se comprometió a desarrollar para la demandada, un equipo de succión para la terapia de presión negativa para el manejo de heridas.
2. La sociedad aquí demandante, luego de muchas excusas y reticencias, realizó una supuesta entrega definitiva del producto, el cual, NUNCA FUNCIONÓ NI FUE RECIBIDO A SATISFACCIÓN POR PARTE DE MI REPRESENTADA.
3. A pesar de que el equipo no funcionaba, **Membo** se limitó a decir que con un burdo y disfuncional prototipo se entendía cumplido el objeto contractual, razón por la cual, actualmente se encuentra en curso ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín un proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de **Membo**¹ y promovido por **RP Médicas**, bajo el Radicado 2022 – 433.
4. Inclusive, debemos precisar que antes de iniciarse el proceso verbal declarativo actualmente vigente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín, la parte demandada que aquí represento, inició proceso arbitral ante la Cámara de Comercio de Medellín² en cumplimiento de la cláusula compromisoria estipulada en el contrato, no obstante **Membo** no hizo el pago de los gastos correspondientes

¹ Ver auto admisorio de demanda de responsabilidad civil contractual por estos mismos hechos.

² Véase Carta de inicio de arbitraje que se adjunta con este escrito, del mes de marzo de 2022.

al Tribunal de Arbitramento y por esa razón, el trámite arbitral concluyó y fue allí donde se inició desde el año 2022 el proceso verbal antes referido.

5. La parte demandante **Membo**, aun conociendo del proceso declarativo que se adelanta en su contra, el cual como se indicó inició como un proceso arbitral ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y llegó tan solo hasta el agotamiento de la etapa de conciliación, de manera inescrupulosa y absoluta mala fe, ha promovido paralelamente el presente proceso ejecutivo en contra de **RP Médicas**, pretendiendo el pago de unas facturas que inclusive fueron rechazadas conforme se expondrá más adelante, a pesar de conocer de la existencia del proceso declarativo antes relacionado. **Tan evidente es la mala fe, que el mismo apoderado en el trámite arbitral previo es ahora quien representa a la ejecutada.**

En resumen entonces, **en la actualidad existe un proceso verbal** (Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín/Radicado 2022-433), **en el cual son parte demandante y demandada las mismas partes de este proceso, y se discute en el mismo el cumplimiento de las obligaciones de cada una de las partes**, conforme el contrato celebrado, es decir, se configura un **pleito pendiente** entre las mismas partes y por el mismo asunto, causal de excepción previa que, por tratarse este de un proceso ejecutivo, se ventila a través de este recurso de apelación.

Al analizar las pruebas documentales, el Despacho verá que incluso la radicación de la demanda promotora del proceso declarativo al que nos referimos fue primera en el tiempo respecto de la demanda promotora de esta ejecución. Asimismo, verá que en una instancia arbitral previa se empezó a discutir este asunto, por lo que era apenas evidente que no existía un bien o servicio recibido a satisfacción y que el cumplimiento mismo del negocio causal ha sido puesto en tela de juicio, **todo lo que era conocido no solo por Membo sino por el abogado Adolfo León Gutiérrez.**

5

IV. Conclusiones

En ese orden de ideas, en el presente asunto existen **una circunstancia que configura una excepción previa y que, de conformidad con el art. 442 del C.G.P., debe ventilarse vía recurso de reposición y no a través de escrito separado alguno.**

Así pues, La Factura FE-33, la Factura FE-36 y la Factura FE-37 fundamento de la presente ejecución, se derivan de un negocio causal que actualmente se encuentra en discusión en el proceso declarativo que tramita el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el Radicado 2022 433, por incumplimiento contractual por parte de **Membo** a sus obligaciones contractuales, es decir, respecto de dichas facturas existe un **pleito pendiente**, lo cual se constituye en una excepción previa.

Por ende, al no contar con un efectivo título valor, **Membo** no puede interponer un proceso ejecutivo como demandante, cuando a la par se está desarrollando un proceso declarativo en su contra.

En conclusión, el auto impugnado se debe revocar para en su lugar acoger la excepción previa de **pleito pendiente**, la cual fue correctamente ventilada vía recurso de reposición.

V. Solicitud

Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al *ad quo* revocar íntegramente el auto impugnado y en su lugar acoger la excepción previa de pleito pendiente.

Cordialmente,



Laura Daniela Alzate T.
T.P. 277.257 del C.S. de la J.